

Riohacha distrito especial, turístico y cultural¹, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Acción popular
Radicado	44-001-23-40-000-2023-00079-00
Accionante	Jaider de Jesús Parada Sarmiento
Accionados	Nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio
Auto interlocutorio No.	403
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda - emite actos de dirección – vincula por pasiva
Magistrada Ponente	Hirina del Rosario Meza Rhénals

CONSIDERACIONES

Habiendo ingresado el presente asunto al despacho, en fecha **19 de octubre de 2023**, previamente remitido por competencia por parte del juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha², se procede a proveer así:

I. Sobre la admisibilidad de la demanda

El señor Jaider de Jesús Parada Sarmiento acude ante este tribunal en calidad de juez constitucional en ejercicio de la acción popular, para que se amparen los derechos colectivos a la vivienda digna, salubridad, vida digna y moralidad administrativa de los habitantes de las calles 14 y 15 del barrio el Carmen del municipio de Fonseca – La Guajira, los cuales estima vulnerados por la nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio, al no incluir dicho sector como beneficiario del proyecto denominado “alcantarillado sanitario y pluvial de los barrios El Carmen y El Cerrejón del municipio de Fonseca, departamento de La Guajira”, siendo que es el mayor afectado por inundaciones en épocas de lluvia y debería ser incluido en la ejecución de las citadas obras.

Al ser este tribunal competente para conocer de la demanda de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 152 numeral 14° del CPACA -modificado por la ley 2080 de 2021³-, una vez examinada y verificado que reúne en lo esencial los requisitos legales - artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA⁴-, se procederá a su admisión en guarda de la

¹ Sede física del tribunal.

² Obran en el expediente autos de 28 de agosto y 3 de octubre de 2023 visible a folios 433 y 434, y de 443 y 444 respectivamente sin embargo la remisión a la oficina de reparto sólo se hizo efectiva hasta el 12 de octubre de 2023 según consta a folios 454 y 455.

³ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)

⁴ (...) *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá*

prevalencia de lo sustancial y sin perjuicio de las medidas que en etapa posterior deban adoptarse de haber lugar a ellas.

II. Vinculación de terceros

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, así como de las documentales aportadas en la citada oportunidad, considera necesario el despacho vincular como terceros interesados por pasiva al municipio de Fonseca – La Guajira, a los consorcios AyS Fonseca (NIPPON KOEI LAC y CSD SAS) y IEHG-JVP LA GUAJIRA; ello, por asistirles interés directo en las resultas del proceso. Los consorcios en mención deberán allegar las actas en las que conste su constitución y los certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, lo que deben hacer dentro del plazo que tienen para contestar la demanda.

Como acto de dirección, se requerirá a las partes para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, indiquen si se requiere de vinculaciones adicionales.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción popular promovida por el ciudadano Jaider de Jesús Parada Sarmiento, contra la nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio, remitida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha mediante auto de 3 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la acción popular en referencia promovida por el ciudadano Jaider de Jesús Parada Sarmiento, contra la nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio, la cual deberá tramitarse por el procedimiento previsto en la ley 472 de 1998 y normas concordantes. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio., por intermedio de su representante legal, o de quien este hubiere delegado para recibir notificaciones enviándole copia de este auto al buzón de correo electrónico, y conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA⁵, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al representante del ministerio público, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.
- 3. COMUNÍQUESE** al representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico, con sujeción a lo establecido en el artículo 199 ib.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al defensor del pueblo, con el fin de que si lo considera conveniente intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos.
- 5. VINCULAR** al presente trámite constitucional a: i) el municipio de Fonseca – La Guajira, ii) el Consorcio AyS Fonseca (NIPPON KOEI LAC y CSD SAS) y ii) el consorcio IEHG-JVP LA GUAJIRA.
- 6. NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto a los vinculados por intermedio de sus representantes legales, o de quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de este auto y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico y con sujeción a lo que dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Los consorcios en mención deberán allegar las actas en las que conste su constitución y los certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, lo que deben hacer dentro del plazo que tienen para contestar la demanda.

acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

⁵ Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

7. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

En caso de no obtener las direcciones electrónicas para la notificación personal de los consorcios vinculados, por secretaría se requerirá al accionante y a la entidad accionada nación- ministerio de vivienda, ciudad y territorio para que dentro de las ocho (8) horas siguientes al recibo de la comunicación suministren dicha información.

8. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas y vinculadas por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, término que solo empezará a contabilizarse al día hábil siguiente de transcurridos los dos (2) días hábiles al del envío del mensaje, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
9. **Prevéngase a la accionada y a las vinculadas** para que acorde con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, lo que impone realizar un ejercicio de análisis y discernimiento en pro de entender lo sustancial del litigio, identificar, buscar y aportar esas probanzas, como parte de su deber de colaboración con la administración de justicia. Se recuerda a la demandada el deber de allegar el expediente con la totalidad de la actuación contractual objeto de este proceso y que se encuentre en su poder.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad se les **COMUNICARÁ** a través de fijación del extracto de este auto en la cartelera de la Personería de Fonseca - La Guajira, por el término de diez (10) días. Por secretaría envíese el extracto de esta providencia con la solicitud de que una vez diligenciada la publicación, se devuelva a este despacho con constancia de la fijación y desfijación; para los mismos efectos, se **DISPONE** adicionalmente la fijación del extracto de esta providencia, en la página web de la rama judicial y en la cartelera de la secretaría general por el mismo término antes fijado -igual en el portal web y redes sociales del tribunal-, debiendo dejarse igualmente constancia de la fijación y desfijación. Se requiere a la parte actora para que desarrolle el activismo que le compete en pro del cumplimiento de esta orden.
11. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).
12. Siendo deber de las partes demandante, demandada y vinculados, así como de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que deban ser vinculados al presente proceso, distintos a los que se ha ordenado notificar en el presente auto. Por secretaría se reportará inmediatamente con mensaje de alerta para adoptar las decisiones de vinculación a que hubiere lugar.

SEGUNDO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes para que:

1. Durante la actuación judicial y especialmente en materia del recaudo probatorio: **i)** asuman desde el inicio y hasta el final del trámite, el activismo que les compete, en pro del impulso del mismo,

cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el tribunal, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., **ii**) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive y **iii**) en el evento en que adviertan que el impulso secretarial del trámite no se hace con la celeridad correspondiente, hacer el respectivo requerimiento de manera que entre todos los partícipes pueda garantizarse un trámite célere.

2. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el tribunal: **i**) atendiendo a que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, las audiencias se llevarán a cabo preferentemente por medios virtuales; **ii**) estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual; y **iii**) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este tribunal, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.
3. Estén muy atentos a que los memoriales que remitan en el curso del proceso y en general las actuaciones que se surtan, sean incorporados inmediatamente al expediente y registrados en la plataforma Samai y en cumplimiento de su deber de colaboración con la administración de justicia, adviertan si la secretaría general del tribunal omite dicha función, de manera que se puedan adoptar con inmediatez los respectivos correctivos.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría general del tribunal incluirlos en el sistema SAMAI y reportar mediante informe al despacho 03. También será deber de la secretaría hacer pedagogía con los usuarios para que atiendan que el único canal habilitado para esos fines será el aludido correo. La secretaría verificará que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos, debiendo entender el despacho que así es, sino se reporta expresamente lo contrario. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en la ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 y mantener permanentemente informado al despacho acerca de los cambios a que hubiere lugar.

CUARTO: Por secretaría léase con detenimiento el presente auto y: **i**) ejecútese cabal y oportunamente cada una de las órdenes que se imparten en el mismo y las que se darán en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; **ii**) infórmese a la magistrada por escrito dirigido al correo electrónico del despacho 03 cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, **iii**) hágase la anotación en el sistema SAMAI de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc. - y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho 03 sean completos y oportunos, reportándose a la magistrada cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría,

mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente es en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema SAMAI; y **iv)** pásese al despacho sin demoras en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden. Téngase presente que la estancia del presente expediente en secretaría debe reducirse a lo estrictamente necesario para que se efectúen las actuaciones que a dicha dependencia competen, sin que por tanto deban existir demoras en el paso del expediente al despacho, previamente a lo cual, en todo caso y en todas las oportunidades durante el trámite, deberá secretaría verificar la completitud, integridad y autenticidad del expediente y la debida y completa ejecución de las órdenes judiciales que se le impartan, así como el registro completo de lo actuado en la plataforma SAMAI. Considérese al pasar al despacho y para efectos del reporte que debe hacerse, que en el proceso se surten en este momento dos actuaciones, la principal y la cautelar.

QUINTO. GARANTÍA DE RESERVA. En el evento en que como anexos de la demanda o de su contestación, o con cualquier acto procesal, las partes, intervinientes o demás partícipes de la causa, alleguen al expediente documentos u otro tipo de medios probatorios que por ley son reservados, así lo deberán informar a este tribunal con alerta, atendiendo que es obligación legal de todos y no solo de la autoridad judicial, garantizar la cadena de reserva. Se ordena a la secretaría en todo caso, que como producto de la revisión que le compete hacer del expediente antes de pasarlo al despacho, informe sobre los documentos amparados por reserva legal, y adopte inmediatamente advertidos estos y sin necesidad de auto distinto al presente, las medidas necesarias para garantizar la cadena de reserva, de las cuales informará a las partes y al despacho sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNAL

Magistrada

AINo.403

Firmado Por:

Hirina Del Rosario Meza Rhenals

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755c7d253d8ccb107247a83e651db6414f26ee3ed3a5ff93f809cc26dc7b7050**

Documento generado en 23/10/2023 12:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>